



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., veintisiete de junio del dos mil veintitrés

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de revisión de interdicción respecto de **Sandra Viviana Noreña Hernández**, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita y en lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

### **ANTECEDENTES**

En el proceso de interdicción de **Sandra Viviana Noreña Hernández**, se profirió fallo el 20 de febrero de 2006, declarando la interdicción, designándose como curador a Carlos Hernán Zuluaga Hernández, providencia que fuera confirmada por el superior el 18 de julio del 2006.

El Juzgado Cuarto Adjunto de Familia en sentencia del 26 de marzo del 2012, removió del cargo al Curador inicialmente designado y en su reemplazo fue designada **María Fernanda Zuluaga Hernández**.

siendo removido del cargo mediante fallo del 26 de marzo de 2012, proferido por el Juzgado Cuarto adjunto de Familia de esta ciudad, designando curadora a María Fernanda Zuluaga Hernández.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 24 de agosto de 2022 se inició la revisión de la sentencia que declaró la interdicción, disponiéndose como salvaguardia la designación de profesional del derecho que representara los intereses procesales de la persona con discapacidad, con quien se surtieron las etapas correspondientes; se convocó a audiencia para la instrucción del proceso y se decretaron pruebas, entre ellas visita socio familiar y valoración de apoyos. Vinculándose por disposición de la Ley 1996 al Ministerio Público.

El 16 de junio hogaño se realizó la correspondiente audiencia, se llevaron a cabo etapas de interrogatorio de parte, saneamiento, recepción de prueba testimonial, el informe de visita socio familiar y alegatos correspondientes.

El literal d) del numeral 5 del artículo 56 prevé al hacer referencia a la sentencia de Revisión a continuación del proceso de Revisión que: *"Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto"*.

Así entonces considera el suscrito que la sentencia lo debe ser por escrito.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente:

*"En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo con:*

*1.- La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación de apoyos es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

*2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley...*

3.- *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

4.- *Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

5.- *Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación de apoyos, la cual deberá...”*

### **Planteamiento Jurídico**

Determinar si Sandra Viviana Noreña Hernández requiere de Adjudicación Judicial de Apoyos, en caso que así sea cuáles apoyos formales requiere y quien debe ser la persona que se designe para tal fin.

### **Adjudicación Judicial de Apoyos**

*El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021<sup>1</sup> expresó:*

“Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

---

<sup>1</sup> 11001-22-10-000-2020-00607-01

“Artículo 1.1. Discapacidad. El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)”.

*130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado”.<sup>[97]</sup>*

*En la misma providencia expresó que: “Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permitan manifestar la voluntad. De este modo, como lo dice el Comité de la Convención, los “apoyos” implican un conjunto de “arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades”. En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas*

*encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: "(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión. Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones".*

*Más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-048 del 2023 expresó que:*

*"Retomando, el sistema de apoyos reemplazó las figuras que sustituían la voluntad de la persona en situación de discapacidad mental. Lo anterior, al punto de que el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 consagró la "prohibición de interdicción", a partir de su expedición. Actualmente, en consecuencia, no está permitido (i) "iniciar procesos de interdicción o inhabilitación" o (ii) "solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley." Sentido del régimen de transición. Para que el tránsito del régimen de interdicción y guardas al de autonomía y apoyos no genere efectos indeseables derivados de la eventual celebración de actos jurídicos que puedan afectar los derechos de la persona que fue declarada interdicta o los de su familia, la Ley 1996 de 2019 debe interpretarse a partir de dos grandes previsiones.*

*La primera, se encuentra en el párrafo del artículo 6 que establece la "Presunción de capacidad." Esta disposición afirma que "el reconocimiento de la capacidad plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56*

de la misma. "La segunda, el artículo 56 el cual alude al "Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación" en virtud del cual se dispone que: (i) dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley -sobre adjudicación judicial de apoyos-, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio tanto a quienes cuenten con una sentencia de interdicción o inhabilitación, así como a las personas designadas como sus curadores o consejeros, con el fin de determinar si aquellos requieren la adjudicación judicial de apoyos; (ii) dentro del mismo término, las personas afectadas por una de estas medidas podrán acudir directamente ante el juzgado de familia que adelantó el proceso respectivo para solicitar la revisión de su situación jurídica; con todo, (iii) el juez de familia determinará si las personas interdictas o inhabilitadas requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a (iii.1) su voluntad y preferencias; (iii.2) el informe de valoración de apoyos aportado al juzgado por los comparecientes, el cual deberá contener la verificación de que, aun después de agotar todos los ajustes y apoyos técnicos disponibles, la persona se encuentra "imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible"; (iii.3) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, "o en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio"; y (iii.4) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones. Por último, el segundo párrafo del citado artículo 56 establece que aquellas personas bajo medidas de sustitución de la voluntad proferidas con anterioridad a la ley, "se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada." El diseño legislativo, basado en el reconocimiento de la capacidad jurídica y la autonomía, pero consciente de la necesidad de un régimen de transición, puede generar algunas dudas interpretativas, que deben ser resueltas a partir del principio de interpretación conforme a la Constitución Política, a la que se encuentra incorporada también la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.<sup>2</sup>

*Primero, la Convención citada exige que aquellas figuras jurídicas que permiten sustituir a través de un tercero las decisiones, voluntad y preferencias de las personas en situación de discapacidad sean abolidas, con el fin de que aquellas puedan ejercer, independientemente de si hacen uso de apoyos o no, su plena autonomía, independencia y dignidad humana. Por esta razón, el Legislador prohibió adelantar nuevos procesos de declaratoria de interdicción o inhabilitación, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019. Segundo, el Congreso de la República condicionó la anulación de los efectos de aquellas declaratorias de interdicción establecidas antes de la promulgación de la norma antes referida a que estas sigan un proceso de revisión, bien sea de oficio, bien a petición de parte. Pues bien, una interpretación sistemática de ambas disposiciones, y armónica con la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conduce a la conclusión de que la revisión de la sentencia tiene como única finalidad la evaluación de necesidad de apoyos, pero no a preservar en el tiempo la figura (ni la lógica) de la interdicción, pues esta es una institución opuesta al paradigma del derecho internacional de los derechos humanos en materia de capacidad. Aunada a esta conclusión, desde un punto de vista teleológico o finalista, la aplicación de las normas del régimen de transición debe mantener el enfoque de maximización de la autonomía, pues este no nace en la ley citada, sino que irradia desde la propia Constitución”.*

## **CASO CONCRETO**

Está acreditado que Sandra Viviana Noreña Hernández, cuenta con 36 años, lo que se desprende del registro civil de nacimiento que obra en el proceso primigenio.

En el dictamen de valoración de apoyos se determinó que: *"Sandra Noreña Hernández no está totalmente imposibilitada para manifestar su voluntad, deseos y/o preferencias, ya que tiene autonomía para desenvolverse en su vida cotidiana, realiza actividades tales como: encargarse de su aseo personal, preparar alimentos básicos, hacer aseo en su vivienda, no necesita ayuda para alimentarse y además sale de su vivienda sola a pasear su mascota o compartir con sus amigos. También comprende las preguntas que se le realizaron en el*

*proceso de valoración de apoyos y tiene habilidades para establecer conversaciones con las demás personas... tiene la capacidad de reconocer las denominaciones del dinero y su utilidad, sin embargo, expresa que prefiere que su hermana María Fernanda Zuluaga sea quien la apoye con el retiro y administración de su dinero”.*

Se precisó que se considera que requiere o se sugieren deben ser formalizados apoyos en la administración de su dinero, trámites relacionados con la salud y en la comprensión de actos jurídicos.

Es relevante aludir que se manifestó que: *“...desconfía de su hermano Carlos y de su ex pareja Jhonatan. Asimismo, que no le gustaría recibir ningún tipo de apoyo de su progenitor ya que fue un padre ausente en todo su crecimiento...”.*

En la intervención de Sandra Viviana Noreña Hernández fue necesaria la intervención de intérprete en lenguaje de señas colombiana y a través de ella pudo verificar el despacho que es una persona que en efecto puede expresar con claridad sus gustos y preferencias, la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida, ahora bien, expresa con claridad que está de acuerdo con que su hermana con quien vive y quien viene administrando su dinero, sea la persona que continúe en ese apoyo formal, decisión que se evidencia de los episodios que sufrió en el pasado, lo relacionado con su pareja, su hermano, la inexistencia de relación alguna actual con su menor hija.

Dio cuenta al juzgado de su autonomía, la escogencia de amistades, la realización de actividades sin acompañamiento de su red de apoyo familiar.

Dentro del plenario se acreditó que Sandra Viviana Noreña Hernández tiene recursos propios derivados de beneficios pensionales, estando atenta de los gastos que ocurren con su dinero. Expreso con meridiana claridad que tiene puesta su confianza en María Fernanda Zuluaga Hernandez y en su sobrino e hijo de ésta Santiago Zuluaga Hernández.

Admite que requiere apoyos en el ámbito de su patrimonio y del manejo del

dinero, lo que concuerda con el propósito de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Así entonces se determina que al revisar la sentencia de interdicción la respuesta al interrogante dado en el planteamiento jurídico en la parte inicial es positiva, es decir, que en efecto Sandra Viviana Noreña Hernández, dadas sus condiciones de discapacidad requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

Del informe de visita socio familiar se desprende que Sandra Viviana Noreña Hernández, se estableció por medio de visita en domicilio y entrevista semiestructurada que en la actualidad Sandra Noreña, ha contado con ajustes razonables, que le han permitido la culminación por inclusión de estudios de básica media, así como la adquisición de lenguaje de señas con el que logra comunicarse con los integrantes del sistema familiar y en especial con personas de la comunidad con discapacidad auditiva, sin embargo no logra asumir de manera responsable y autónoma el manejo de la enfermedad y debido tratamiento, por lo que María Fernanda Zuluaga Hernández, ejerce de manera constante el seguimiento y acompañamiento, al decir de la profesional que realizó la visita.

Del interrogatorio de parte vertido por María Fernanda Zuluaga Hernández, no se desprende que haya actuado en perjuicio de los derechos de la persona con discapacidad durante el tiempo que ha ejercido el cargo de curadora, por el contrario manifiesta su voluntad de continuar siendo la persona de apoyo, no obstante, también precisa de su intención de residir en el extranjero al lado de su esposo y una vez consolide dicha situación indica, podrá determinarse si Sandra Viviana residirá con ella, a quien indagada manifiesta que en efecto le gustaría vivir con su hermana en el exterior.

Indicó también que ante su preocupación durante el tiempo de ausencia, quien sea la persona que acompañe a Sandra Viviana para lo cual indica que debe ser su hijo Santiago, quien en la declaración igualmente manifestó su intención de ser la persona que apoye a su tía, expresando Sandra Viviana que en efecto confía igualmente en su sobrino.

Ante la manifestación expresa de Sandra Viviana Noreña Hernández, que en efecto está de acuerdo en requerir apoyos y que sea su hermana o en su ausencia su sobrino Santiago Zuluaga Hernández, quien lo suministre, se procederá a la asignación en apoyos en los ámbitos ya anunciados, esto es, del patrimonio, del manejo del dinero y en la salud, con una intensidad media, pues claramente, se reitera, Sandra Viviana puede expresar sus gustos y preferencias, también lo será para la comunicación ante las entidades públicas o privadas ante las que Sandra Viviana requiera actuar y no cuenten con intérprete correspondiente para romper las barreras que impone la sociedad.

También es preciso manifestar que Sandra Viviana Noreña Hernández tiene la capacidad, una vez se venza el término aquí previsto, para acudir a las medidas de directivas anticipadas o acuerdos de apoyos, bien en centros de conciliación o a través de las notarías del país. También podrá acudir en ese momento de ser requerido a un nuevo proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, iniciado directamente por Sandra Viviana o por un tercero conforme la Ley 1996.

No puede perderse de vista finalmente, que la ley 1996 recupera la capacidad legal de aquellas personas sobre quienes recaía la medida de interdicción, cuya figura la desplazaba, así entonces, en virtud de esta decisión finaliza la declaratoria de la interdicción judicial y por tanto el registro que de él aparece vigente en el correspondiente registro civil de nacimiento, razón por la cual se remitirá esta decisión a la Notaría Primera de Armenia Quindío, para que proceda a la cancelación de tal registro.

Respecto de la representación de la persona con discapacidad, en el ámbito de su salud de requerir decisiones relevantes y a nivel económico como para la transferencia de bienes que adquiera a su nombre, la persona designada deberá tomar atenta nota y dar trámite a lo dispuesto en el artículo 48 de la mencionada Ley 1996, pues no se puede correr el riesgo que so pretexto de la adjudicación judicial de apoyos se caiga nuevamente en las limitaciones que consagraba la figura abolida y por tanto se insta a la red familiar para que tome atenta nota del cambio de paradigma ya anunciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

PRIMERO: **Adjudicar Apoyo** a **Sandra Viviana Noreña Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía 1.094.889.423 por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **Designar** como persona de apoyo a **María Fernanda Zuluaga Hernández** y en su ausencia a **Santiago Zuluaga Hernández**.

TERCERO: **Definir** como apoyos formales que requiere toma de decisiones respecto a los temas del patrimonio, manejo del dinero, salud y en la comunicación conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **Determinar** cómo duración de los apoyos el término de tres (3) años.

QUINTO: **Anular** la inscripción de la sentencia de interdicción en el Registro Civil de Nacimiento de la persona con discapacidad. Remítase electrónicamente la presente providencia a la Notaría Primera de Armenia Quindío.

SEXTO: **Advertir** que **Sandra Viviana Noreña Hernández**, se entenderá como persona con capacidad legal plena cuando la presente decisión quede ejecutoriada, con las previsiones sobre la validez de los actos conforme la Ley 1996.

SÉPTIMO: **Remitir** a los intervinientes dentro del proceso, la presente decisión (el profesional del derecho deberá dar lectura a esta decisión en compañía de la persona con discapacidad, para lo cual realizará la comunicación correspondiente con los ajustes razonables que requiera). En caso de ausencia de recursos de una vez se indica finaliza su gestión, en caso contrario, hasta el

auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

OCTAVO: **Notificar** al público por aviso, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, en este caso se determina en La República y la publicación en el micrositio web del que el despacho dispone en la página de la Rama Judicial.

NOVENO: **Disponer** al término de cada año la realización de un informe desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos el cual contendrá como mínimo:

- El tipo de apoyo que prestó y los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia,
- Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la expresión de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.
- La persistencia de la relación de confianza entre la persona de apoyo designada y el titular del acto jurídico.
- Un informe sobre su situación personal.
- El domicilio y residencia actual de la persona con discapacidad y los datos de contacto una vez ellos varíen.

## **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52466a218c65e2cd88e715681f3bb8c534388af6cb04fc502e4f75e3760ededa**

Documento generado en 27/06/2023 10:40:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**